



REFERENCIA:	VERBAL PERTENENCIA
RADICADO:	086383103003-2021-00175-00
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO PACHECO SOLANO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIS MARÍA CUETO DE ORTÍZ, SEÑORES: GLADYS MARÍA ORTÍZ CUETO, LEDYS MARÍA ORTÍZ CUETO, DEYSIS REGINA ORTÍZ CUETO, EDILSA ISABEL ORTÍZ CUETO, REMBERTO ANTONIO ORTÍZ CUETO, JOSÉ HIGINIO ORTÍZ CUETO, WILSON EDUARDO ORTÍZ CUETO, ELIZABETH ORTÍZ CUETO, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
APODERADO DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SOLANO MENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, proceso Verbal con acción de Pertenencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, con el fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, esté integrada a la carpeta digital, en el correo no se recibió memorial del apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual subsanara los defectos señalados en auto por medio del cual se inadmitió la demanda el 29 de septiembre del presente año.

Sabanalarga, Atlántico, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

CONSIDERACIONES

En el presente expediente consta que este despacho judicial con auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

La providencia que inadmitió la demanda se notificó mediante Estado N°122 publicado el lunes dos (02) de octubre de 2023 mediante la Plataforma TYBA, revisado el correo electrónico, no se recibió correo del apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término establecido legalmente para subsanar la demanda.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por el señor CRISTIAN EDUARDO PACHECO SOLANO, en contra de los herederos de ELIS MARÍA CUETO DE ORTÍZ Y OTROS por no haberse subsanado en el término señalado en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

LA JUEZ

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 91 y 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se procede a revisar la demanda y sus anexos, con el fin de determinar si reúne los requisitos exigidos para su trámite como proceso verbal de mayor cuantía.

La demanda de Pertinencia se dirige en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIS MARÍA CUETO DE ORTÍZ: SEÑORES GLADYS MARÍA ORTÍZ CUETO, LEDYS MARÍA ORTÍZ CUETO, DEYSIS REGINA ORTÍZ CUETO, EDILSA ISABEL ORTÍZ CUETO, REMBERTO ANTONIO ORTÍZ CUETO, JOSÉ HIGINIO ORTÍZ CUETO, WILSON EDUARDO ORTÍZ CUETO, ELIZABETH ORTÍZ

CUETO, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

El artículo 85 del CGP, señala que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero, es decir, se debe demostrar la calidad en que actúan las partes. No se allegaron los Registros Civiles de nacimiento de los herederos, calidad en la que son citados al proceso.

Como anexo de la demanda se allegó la Escritura Pública #1594 de fecha 6 de junio de 2012, de la Notaria Quinta de Barranquilla, documento público en el cual consta el trámite notarial de la sucesión del finado JOSÉ IGINIO ORTÍZ FONTALVO, y hace parte como activo de esa sucesión, un bien inmueble de cinco (5) hectáreas, con paz y salvo expedido el día 21 de marzo de 2012 por la Alcaldía Municipal de Manatí, donde consta que el predio denominado 'DESBARRANCADEROS', propiedad de ORTÍZ FONTALVO JOSÉ IGINIO, con área de cinco (5) hectáreas, referencia catastral 00-02-0002-0022-00 y avaluado para la vigencia 2012 en \$12.241.000,00, se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial y sus adicionales, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Igualmente se encuentra anexo a la demanda un Certificado Catastral Nacional N°3476-639515-37445-0 de fecha 17 de agosto de 2021, en el que el mismo inmueble denominado 'DESBARRANCADEROS' con un área de cinco (5) hectáreas aparece avaluado en la suma de \$606.340.000,00, sin que con la demanda se encuentre ningún otro documento que justifique que para el año 2012 el bien de mayor extensión materia de este proceso, estuviese avaluado en la suma de 12.241.000,00 y en el año 2021 en que se presentó la demanda, se encuentre en la suma de \$606.340.000,00, motivo por el cual la parte

demandante deberá aportar a este proceso el histórico de los avalúo que ha tenido el bien inmueble de mayor extensión, con área de cinco (5) hectáreas distinguido con la matrícula inmobiliaria N°045-48810 y del que hace parte el lote que se pretende en este proceso cuya área se expresa que es de dos (2) hectáreas, más 3927 metros cuadrados para un total de 23927 metros cuadrados, desde el año 2012 hasta el presente.

En consideración a lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia interpuesta por el señor CRISTIAN EDUARDO PACHECO SOLANO, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO SOLANO MENDEZ, con C.C. 7.426.331 y T.P. 13.495 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,

REF: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RAD.ICADO: 08-638-31-03-003-2021-00175-00
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDOPACHECO SOLANO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ELIS MARÍA CUETO DE ORTIZ Y OTROS.

notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2780212c1381fb8f69156ae85a53d2f9941a8b18517df8c2f6c9e959bd87c4**

Documento generado en 16/11/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>